REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**2500023410002019-00879-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VITELO BENÍTEZ ORTIZ**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**2500023410002019-00879-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VITELO BENÍTEZ ORTIZ**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Subsanadas las deficiencias alegadas en el auto inadmisorio del 16 de octubre de 2019, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor VITELO BENÍTEZ ORTIZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante al señor VITELO BENÍTEZ ORTIZ.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- **OFÍCIESE** al Señor Contralor General de la República, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.331.177 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 114.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020180107 5-01**
ACCIÓN:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JULIÁN PENAGOS CORREA**
DEMANDADO:	**CECILIA RICO TORRES**
ASUNTO:	**ARCHÍVESE**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**1100133410452016-00165-01**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MERY GIRALDO ALZATE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO:	**REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora aseguró en el memorial del 5 de febrero de 2020 que entre la señora Giraldo Alzate y la parte demandada, se celebró una transacción con la finalidad de culminar la controversia que suscitó el presente proceso judicial.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado el documento en donde se demuestre la anterior situación.

Por lo anterior se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la transacción realizada y con ello dar a conocer si en el presente asunto se hace necesario entrar a resolver la apelación del auto del 17 de abril de 2018 o si se desistirá de la acción.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	1100133410452016-00165-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MERY GIRALDO ALZATE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la transacción celebrada entre las partes del proceso, y con ello que se comunique la finalidad de seguir el tramite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

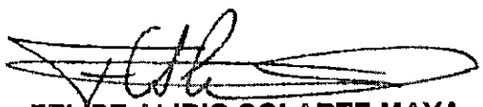

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**No. 2500023410002019-00664-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**VEEDURIA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS**
DEMANDADO:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La Veeduria Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los terceros con interés Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular y Banco AV Villas con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y la moralidad y, se accediera a las siguientes pretensiones:

2 cuadernos
30 folios

> "1. Se reconozca y declare amenaza y puesta en peligro de los derechos colectivos por parte del Ministerio del Transporte y eventualmente a las demás accionadas:
>
> - La moralidad administrativa.
> - El patrimonio público.
>
> 2, Ordenar a la accionadas abstenerse de celebrar negocios jurídicos y demás actuaciones administrativas, tendientes al pago de deudas con terceros de buena fe hasta tanto el Tribunal de Arbitramento no determine sumas ciertas adeudadas por CONSOL a estos, siempre y cuando la Nación esté en obligación de asumirlas.
>
> 3. Ordenar la publicación de la presente acción en cada una de las redes sociales que cada entidad accionada posea.
>
> 4. Ordenar a las accionadas resarcir el buen nombre de sus respectivas entidades (puesto entredicho con el presente caso de posibilidad de pago de 1.2 billones, por tratarse de un caso asociado al evento de corrupción del contrato de la Ruta del Sol II) a través de comunicados que divulguen en medios de comunicación de amplia recepción a nivel nacional y en cada una de las redes sociales que cada entidad accionada posea, en los que se explique por qué se quiso proceder al pago de 1.2 billones de pesos antes de conocer el laudo arbitral."[1]

2º. En el caso que se estudia, el actor popular no aportó la prueba de que haya acudido ante la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

[1] Folio 20 del expediente

> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**".

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3º. En consideración a que el medo de control de protección de derechos colectivos no está instituido para la revisión de providencias judiciales, y por cuanto el laudo arbitral objeto de debate fue proferido, sin que en su decisión hubiese pronunciamiento alguno acerca de los hechos que se ponen en conocimiento del juez constitucional, será del caso determinar si los persisten a la presente fecha.

4º. Así mismo, le corresponde individualizar a las personas jurídicas privadas contra quienes se promueve la demanda, determinando si CONSOL es una persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00664-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURIA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**2500023360002015-00679-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LÍRICA S.A.S.**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Recibida la subsanación de la demanda, El Despacho observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderad de la sociedad LÍRICA S.A.S., en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante a la sociedad LÍRICA S.A.S.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Señor Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- **OFÍCIESE** al Señor Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- **RECONÓCESE** personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.596.882 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 84.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

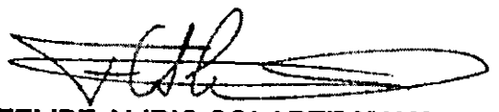

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**250002341000201900671-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO:	**ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, folios 928 a 973 del cuaderno No. 5, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173[1] de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

---

[1] ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	25000234100020190067l-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERO.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado